



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2014-00021-00

Socorro, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, radicado al No. 2014-0021-00, proceso al que fueron acumulados los procesos radicados a los N° 2012-00104-00, 2014-00126-00, y 2015-00181-00, adelantados por **OFELMA VILLARREAL MENDOZA** en contra de **LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ** y **CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ**, en escrito allegado al expediente, el demandado **CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ**, expuso:

*“...Yo **CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ**, hombre mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con número de cedula 91100233 de Socorro Santander, comedidamente me permito dirigirme a su despacho con el objeto de **SOLICITAR PRORROGA** para afrontar la liquidación sobre el proceso de la referencia. Solicito dicha prorroga ya que como bien lo sé, soy uno de los demandados, pero mi esposa **LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ**, actualmente se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI (intubada) debido a que está siendo afectada por el virus Covid 19 y es ella quien tiene conocimiento sobre todo lo ocurrido en el curso de este proceso, además, posee toda la información y los documentos pertinentes para manifestarnos frente a la liquidación.*

*Por lo anterior ruego su comprensión frente al suceso por el que mi familia y yo estamos atravesando y solicito sea acogida mi petición mientras sea resuelto el estado de salud de mi esposa.”*

### CONSIDERACIONES

Debe decir este Despacho que se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento, en relación con la solicitud hecha por el peticionario, dado que no acreditó su derecho de postulación y por otra parte el peticionario debe actuar dentro del presente proceso con abogado que



lo represente y es dicho profesional quien puede hacer las peticiones que requiera, dado su calidad de abogado, y como puede observarse en el presente proceso, el peticionario ha actuado por intermedio de apoderado judicial, y es éste quien debe hacer las peticiones que a bien tenga la parte. Lo anterior por cuanto en el circuito y tratándose de procesos de menor o mayor cuantía como el que nos ocupa, no es posible actuar en causa propia.

Igualmente para conocimiento de la parte, este despacho le hace saber, que por auto del 21 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos del juzgado, el 22 de junio de 2021, se le impartió aprobación a la liquidación adicional de los créditos cobrados en los procesos ya referenciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

#### RESUELVE:

1º. Abstenerse de hacer cualquier pronunciamiento, en relación con la solicitud hecha por el demandado **CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ**, por cuanto en el circuito y en procesos de Menor o Mayor cuantía como el que nos ocupa, no es posible actuar en causa propia.

2º. Dar a conocer a la parte que por auto del 21 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos del juzgado, el 22 de junio de 2021, se le impartió aprobación a la liquidación adicional de los créditos cobrados en los procesos ya referenciados.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**